



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, diciembre 16 de 2020

Rad. 005-2016-731

En el presente proceso ejecutivo promovido por la señora DIGNA AMÉRICA MOSQUERA PALACIO en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE APARTADO; pretende la parte actora se libre orden de pago por la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus cesantías, por un valor total de \$7.980.130 con sus respectivas indemnizaciones, indexaciones e intereses moratorios legales; más las costas del proceso.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Como título ejecutivo se presentó copia simple de la Resolución N° 449 del 2 de diciembre de 2001 expedida por el Secretario de Educación y Cultura de la Alcaldía de Apartadó, mediante la cual se reconoce un anticipo de cesantías a la DIGNA AMÉRICA MOSQUERA PALACIO por la suma de \$12.881.666, notificada personalmente el 5 de diciembre de 2011

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la ejecutante, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que puede reclamar por ésta vía, conforme al artículo 100 del C.P.L, norma que establece:

“Art. 488.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

A su turno, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo y la cual debe ser clara y obviamente prestar mérito ejecutivo.

De ésta forma, el documento que se aporta como título ejecutivo, consiste en copia simple de la Resolución N° 449 del 2 de diciembre de 2001 expedida por el Secretario de Educación y Cultura de la Alcaldía de Apartadó, por concepto de anticipo de cesantías, por ser presentada en copia simple, por sí sola no prestan merito ejecutivo, debido a que incumplen los mandatos del parágrafo del artículo 54 A del CPT, norma que señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (subrayado por el Juzgado).

En orden a lo anterior, el documento que pretenda ser presentado como título ejecutivo, por contener inmerso en sí mismo una obligación, debe ser presentado en original o en copia autenticada con anotación de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, ya que, por lo contrario, sería aceptar la posibilidad de que se promovieran tantas acciones de cobros, como reproducciones se hicieran del documento, lo cual claramente contraría la obligación inherente del documento.

De ésta forma, el documento que respalda la solicitud de ejecución, al ser aportado en copia simple, carece de validez para generar la certeza suficiente sobre la existencia de la obligación que se pretende hacer cumplir, haciendo necesario denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, y en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias y autoriza la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE APARTADO, y a favor de DIGNA AMÉRICA MOSQUERA PALACIO identificada con CC No. 39.407.914, por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias y autorizar la entrega de anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GABRIEL RAÚL MANRIQUE BERRIO identificado con CC 70.520.338 y T.P. 115.922 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 122 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020_A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ Secretaría</p>
